

*pulcro; ó lego mil pesos á Julia para que se case con Diego.* En estos casos y otros semejantes debe entregarse la manda al legatario sin dilacion alguna, con tal que dé fiador de que cumplirá lo mandado por el difunto; y gana su dominio luego que cumpliere ó hiciere cuanto está de su parte para cumplir el fin: mas si el testador hubiere dispuesto que lo cumpla antes de verificarse la entrega, no bastará la fianza.

**LEGADO CAUSAL.** Aquel en que el testador espresa el motivo de cosa pasada que ha tenido para legar; como si dijese: *lego á Pedro cien pesos porque cuidó de mis negocios.* El legado causal es válido, aunque resulte falsa la causa ó razon que se dedujo para hacerle, á no ser que el heredero pruebe que el testador no hubiera legado si hubiera sabido que la causa no era cierta: lo que puede probar verdadera ó presuntivamente; verdaderamente, si el testador lo dijese ó protestase delante de testigos; y presuntivamente, cuando la causa es respectiva á la consanguinidad ó afinidad, como: *lego á Pedro tanta cantidad porque es mi pariente,* pues no siéndolo no vale el legado.

**LEGADO CON DEMOSTRACION.** Aquel en que el testador pone á la cosa legada alguna señal ó circunstancia que la hace conocer con mas certeza; como si dijese: *lego á Pedro tal cosa que compré á Juan, ó que me donaron.* Aun cuando la demostracion sea falsa, regularmente no se vicia el legado, porque la demostracion no es necesaria, y lo que interviene en algun acto sin que se requiera para su validacion, no le vicia. Dije no obstante *regularmente,* porque esta regla no deja de padecer excepciones, si no precisamente por causa de tal demostracion, á lo menos por razon de algun otro aditamento ó circunstancia; y asi en todo legado hecho con demostracion debe examinarse atentamente la voluntad del testador que habrá de observarse. Si el testador legase v. gr. la cantidad que decia tener en tal arca ó gaveta, y nada se encontrase en ella, no sería válida la manda.

**LEGADO DE COSA AGENA.** Cuando el testador hubiese legado una cosa agena, debe comprarla el heredero para entregarla al legatario; y no queriendo venderla su dueño, ó pidiendo mas de lo justo, cumplirá el heredero con entregar al legatario la estimacion ó precio de ella á juicio de peritos. Para que valga el legado de cosa agena es necesario que el testador sepa cuando la lega que no es suya; lo que en caso de duda debe

probar el legatario, ya porque la prueba incumbe al actor, ya porque el heredero tiene á su favor la presuncion de que el testador no quiso gravarle con la adquisicion de una cosa que no estaba en la herencia. No obstante si el legatario fuere persona enlazada con el testador por parentesco ú otro vínculo estrecho, no tendrá que probar que este sabia que la cosa era agena, pues aunque lo ignorase se presume ser su voluntad que valga el legado.

**LEGADO DE COSA EMPENADA.** Si el testador legase alguna cosa suya empeñada por el tanto ó mas de su valor, debe redimirla el heredero para entregarla al legatario, ya supiese el testador que estaba empeñada, ya lo ignorase; pero si estuviese en prenda por menos de su valor, solo en el caso de saberlo el testador estará obligado el heredero á redimirla, pues ignorándolo tendrá que luirla ó desempeñarla el legatario, siendo visto que solo se le legó el esceso. Si la cosa que se legó estuviese empeñada á favor del testador por dinero que este hubiese prestado sobre ella, y la legase al mismo que la empeñó, valdrá la manda y se considerará solo como legado del derecho de prenda, mas no de la deuda; de modo que el heredero, aunque debe devolver la alhaja, conserva el derecho de repetir el pago del préstamo, á menos que otra sea la voluntad del testador.

**LEGADO DE LIBERACION.** El que el testador hace á los deudores de lo que le deben. Se dice de liberacion, porque los liberta del pago de sus deudas; y no solo aprovecha á los deudores y sus herederos, sino tambien á sus fiadores, aunque por el contrario siendo el legado de liberacion de fianza solo aprovecha á los fiadores y no á los deudores. Puede hacerse de varias maneras, como v. gr.: «lego ó dejo á Juan lo que me debe: mando al heredero que no pida á Juan lo que me debe: lego á Juan el instrumento, vale ó escritura que formalizó para seguridad de lo que me debe: perdono á Juan lo que me debe, etc.»

Por el legado de liberacion queda remitido el débito puro, vencido y de presente, no el condicional ó á dia cierto, á no ser que se espresase otra cosa; y en la remision ó liberacion general solo se comprenden las deudas personales á favor del difunto, no las reales ó hipotecarias; de modo que si uno posee alguna cosa de este, sobre la cual podia ser reconvenido por la reivindicacion ó por otra accion real, no se entiende comprendida en el

legado de remision, y por consiguiente puede el heredero repetirla del poseedor.

**LEGADO DE CRÉDITO.** El que hace el testador á uno de lo que le debe un tercero, ya sea espresamente, ya sea mandándole el instrumento del crédito. El heredero en tal caso está obligado á ceder al legatario sus derechos y acciones para que pueda ejercerlos contra el deudor del difunto; mas si el deudor es insolvente, no tiene el heredero responsabilidad alguna; y si resultase que el supuesto deudor nada debía al testador, sería nulo el legado, como de cosa no existente. — Si despues de legado el crédito, reconvinere el testador al deudor y cobrare la deuda, se entiende revocada la manda, y por consiguiente nada tendrá que entregar el heredero al legatario; pero si el deudor pagase voluntariamente sin haber sido demandado, deberá el heredero dar al legatario la cosa ó el precio que recibió el testador, por presumirse que lo guardó ó tuvo en depósito con este objeto.

**LEGADO DE DEUDA.** El que el testador hace á su acreedor de lo que le debe. Aunque á primera vista parece ridículo que el testador legue lo que él mismo debe, puede no obstante ser útil este legado, con tal que haya mas en él que en la deuda, como si se lega puramente lo que no se debía sino bajo condicion ó á tiempo cierto. Ademas el acreedor quirografario consigue con este legado el derecho de hipoteca; y si le faltasen pruebas, puede pedir la cosa en virtud del testamento. Pero es menester advertir que la deuda dejada en testamento ó codicilo no tiene fuerza de deuda sino solo de legado, á no ser que el acreedor la pruebe por otros medios legales; pues se supone que el difunto pretestó el débito para dejar el legado; y asi es que el sugeto á cuyo favor hizo el testador la confesion de deuda no puede reconvenir á este por ella, ni usar de accion alguna reclamándola como débito sino solamente como manda. El heredero debe pagar la cantidad que deja el testador como deuda, aunque esta no sea cierta, porque la causa falsa no vicia el legado; pero no obstante parece muy justo se le admita á probar que el testador dejó este legado porque creia verdaderamente que debía su importe al legatario, y que de otra suerte no le hubiera dejado. Véase *Legado causal.*

**LEGADO DE DOTE.** El que hace el marido á la muger de lo que confiesa haber traído esta por dote. Este legado viene á ser de la misma natura-

leza que el de deuda; y es útil á la muger, porque asi puede pedir desde luego esta dote asi confesada, cuando de otro modo tendria que esperar un año si consistiese en muebles, y por otra parte no está obligada á probar haber traído realmente al matrimonio lo que se le deja de esta manera, pues el heredero tiene que hacerle su entrega aunque no hubiese traído ni un maravedí, por la razon de que la causa falsa no vicia el legado. Pero es preciso tener presente que si no se presentan otras pruebas de la dote, no puede perjudicar semejante legado á los acreedores del marido, ni tampoco á los herederos forzosos en sus legítimas. Véase *Dote confesada.*

**LEGADO DE ALIMENTOS.** Cuando el testador lega los alimentos á alguna persona sin señalamiento de cuota, debe dar el heredero al legatario lo que el difunto solia darle con este objeto en el tiempo anterior á su fallecimiento, ó bien por falta de esta noticia ó circunstancia lo que necesite para vestido, comida y habitacion segun su condicion y las facultades de la herencia. Cuando se legan á los menores los alimentos hasta la pubertad, ha de ampliarse esta en los varones hasta los 18 años y en las hembras hasta los 14, ya por piedad, ya porque hasta dicha edad no pueden adquirir regularmente con su industria lo necesario para vivir, á no ser que el testador hubiere prefijado la época; y en caso de que este no hubiere señalado tiempo alguno, se les han de dar por toda su vida.

**LEGADO VITALICIO.** El que hace el testador de una renta fija á favor de alguna persona para que la disfrute durante su vida. Los herederos pueden convenirse con el legatario sobre el modo de que tenga efecto este legado. Puede sacarse de la herencia el importe de diez, quince ó veinte anatas en consideracion á lo que segun su edad y robustez pueda vivir el legatario, y entregárselas para que disponga de ellas como mejor le parezca: puede tambien bajarse de la herencia el capital correspondiente al legado anual regulado á un tres por ciento, é imponerle para que el legatario perciba los réditos durante su vida, debiendo despues de su muerte repartirle entre sí los herederos; y por fin puede adoptarse el medio de consignar para el propio fin el legado en una finca que igualmente se dividirán aquellos cuando llegue á morir el legatario.

**LEGADO REPETIDO.** El que se hace dos ó mas veces de una misma cosa. Si el testador lega dos ó

mas veces en un testamento una cosa determinada, v. gr. una viña, debe darse una sola vez, y no la cosa y luego su estimacion; mas si lega cierta cantidad de dinero ú otra cosa de las que estan sujetas á número, peso ó medida, debe darla el heredero tantas veces cuantas fue mandada, con tal que pruebe el legatario que tal fue la intencion del testador. Si la misma cantidad mandada en un testamento se repitiese en otro posterior ó en codicilo, se entiende que el testador quiso mandarla dos veces, salvo si el heredero pruebe lo contrario.

**LEGADO INDEFINIDO.** Aquel en que no se espresa la cantidad sino con relacion á otra. Si el testador lega á una persona tanto cuanto perciban los herederos que instituye, llevará el legatario la mitad de la herencia y los herederos la otra mitad, porque la proposicion indefinida equivale á la universal; y si le deja tanto cuanto corresponde á uno de sus herederos, se le debe solamente una parte igual á la menor en que uno de estos sea instituido, pues en la duda se entienden gravados en lo menos que sea posible.

**LEGADO ALTERNATIVO.** Aquel en que se manda una cosa á una persona ó á otra, como si dijese el testador: «lego tal viña á Pedro ó á Juan.» En semejante caso todos deben ser admitidos igualmente á la particion del legado, pues la partícula disyuntiva ó se toma aqui por la conjuncion copulativa y, de modo que lo mismo es decir Juan ó Pedro que Juan y Pedro. Aunque no es regular que se haga jamas un legado en esta forma, pudiera suceder no obstante que se padeciese una equivocacion al tiempo de escribirlo usando de una partícula en vez de otra.

**LEGADO DE LINO Y LANA.** En el legado de lino se comprende no solo el lino en rama y el torcido, sino tambien la tela hecha de él; mas en el legado de lana se comprende solo la separada del cuerpo del animal, hilada ó sin hilar, aunque esté con la piel, mas no la hecha tela ni la teñida. Sin embargo para decidir con acierto en los casos que ocurran, debe atenderse á la voluntad del testador, y á la significacion que las voces *lana* y *lino* tengan en cada pais.

**LEGADO DE COSA PRINCIPAL Y ACCESORIA.** Cuando un testador manda una cosa principal y otra accesoria, si viviendo él perece la principal, no se debe despues la accesoria, porque en tal caso se cree estinguido el legado. Si se manda

pues cierto caballo determinado con sus arreos, muerto el caballo en vida del mandante no se deberán los arreos. Por esta razon dispone la ley que si lega el testador un carro ó carreta, se debe dar al legatario con la bestia que la traía, y que si esta muere, se estingue el legado, á no ser que el testador pusiese otra en lugar de la muerta: en cuyo caso se considera sin duda la bestia como principal, y el carro como accesorio. Pero es preciso confesar que esta sutileza que nuestras leyes tomaron del derecho romano es muchas veces contraria á la voluntad del testador, y que en el presente caso seria muy conforme á su mente el dar al legatario la carreta, aunque hubiese muerto la bestia que la tiraba.

**LEGADO INOFICIOSO.** El que excede la cantidad que el testador puede legar. Si el testador deja descendientes ó ascendientes legítimos, no puede legar á estraños sino la quinta parte de sus bienes en el primer caso y la tercera en el segundo. Cuando sucede pues que los legados que manda exceden el valor del quinto ó tercio, se revocarán en cuanto al exceso, rebajándose á cada legatario la parte proporcional que le corresponda, porque no puede ser gravada la legítima de los herederos forzosos.

**LEGADO DE CANTIDAD.** Si el testador legase cierta cantidad, por ejemplo mil pesos que dijo tener en un cofre ú otra parte, y efectivamente se encontrasen allí, deberá entregarlos el heredero; pero si se hallasen menos, cumplirá con dar esto mismo; y si hubiese mas, no estará obligado á entregar sino los mil pesos. En el caso presente puede decirse que el legado de cantidad corresponde á la clase de los legados específicos; pues se designa cierta cantidad, que existe en cierto parage, y no la suma en general. Por lo demas véase *Legado genérico*.

**LEGADO PIO.** Véase *Patronato de legos*.

**LEGADO DE USUFRUCTO.** Véase *Usufructo*.

**LEGADO DEL QUINTO.** Véase *Quinto*.

**LEGAL.** Lo que está prescrito por ley ó es conforme á ella. Asi se llaman penas legales las que estan prescritas por las leyes para tales ó tales crímenes, á diferencia de las penas arbitrarias que dependen de la opinion de los jueces.

**LEGALIZACION.** La declaracion que un oficial público da por escrito al pie de un instrumento atestando la verdad de las firmas puestas en él, asi como las calidades de los personas que le han he-

cho y autorizado, para que se le dé crédito en todas partes. Asi es que cuando se tiene que presentar una escritura en un tribunal donde no es conocido el escribano que la recibió, se debe legalizar con tres escribanos que certifiquen de la firma, signo y legitimidad de aquel. Cuando el documento se ha de presentar en pais estrangero, ha de ir legalizado por el magistrado superior de la provincia y el consul de aquel pais si le hubiere; y á veces se exige la legalizacion del ministro de justicia ó del despacho de que dependa el empleado público que hubiere estendido el instrumento, la del de estado ó negocios estrangeros y la del embajador.

**LEGALIZAR.** Autorizar un instrumento certificando en forma auténtica acerca de su verdad y legalidad.

**LEGAR.** Dejar una persona á otra alguna manda en su testamento ó codicilo; — y enviar alguno de legado ó con alguna legacia.

**LEGATARIO.** La persona á quien se deja alguna manda en testamento ó codicilo. Todos pueden ser legatarios, menos los siguientes: 1º los deportados ó desterrados para siempre, pero sí los condenados á trabajos perpetuos en las minas: — 2º los hereges, apóstatas, moros y judios: — 3º los bautizados dos veces á sabiendas: — 4º los hijos varones de los traidores; véase hijos de traidores: — 5º las cofradías ú otras corporaciones no autorizadas: — 6º el clérigo ó fraile que hubiese confesado al testador en su última enfermedad, asi como sus parientes, iglesia ó religion: — 7º los hijos de clérigos ó frailes profesos con respecto á sus padres y parientes paternos, y los de monjas profesas con respecto á sus madres; véase hijo sacrilego. Pero es necesario advertir que haciéndose una manda al que segun estas excepciones no puede adquirirla en el tiempo del testamento ó codicilo, si despues en el de la muerte del testador se hallare libre del impedimento, no debe perderla, porque basta que el legatario tenga capacidad para serlo al tiempo de la muerte del testador, aunque no la tuviese antes ni despues. — El legatario debe ser designado cierta y claramente, ó bien por su nombre y apellido, ó bien por señales indudables, ó bien refiriéndose á codicilo ó memoria, pero no por injurias ó dicerios especiales; y constando de algun modo quien es, no importa que el testador equivoque su nombre ó sobrenombre.

Si el legatario fuese muerto al tiempo de ha-

cerle el testador la manda en concepto de que era vivo, no valdrá esta, ni podrá pedirla su heredero; y lo mismo sucederá, si viviendo al tiempo de la manda, muriere despues ó fuere desterrado perpetuamente antes de la muerte del testador.

No puede el legatario aceptar en parte y en parte repudiar el legado que le hizo el testador en una cláusula y oracion, aun cuando sea de cosa en que se comprenden otras muchas, como por ejemplo de una cabaña de ovejas con todo lo perteneciente á ella, pues se estiman por un solo cuerpo y legado; pero si muriese despues que el testador sin haber aceptado ni repudiado todavía, dejando varios herederos, puede cada uno de estos tomar su parte de la cosa mandada, aunque otro renuncie la suya. Si la manda fuere de muchas cosas señaladas, podrá el legatario tomar de ellas la que quisiere y dejar las otras; pero siendo de dos, la una con gravamen y la otra sin él, debe tomar ambas ó dejarlas. — Cuando hay dos legatarios llamados á una misma cosa, y el uno de ellos sucede al otro por muerte anterior á la del testador, ó por renuncia ó por otra causa, puede aceptar su parte y repudiar la de su compañero ó al contrario, á no ser que el testador hubiese impuesto gravamen al uno y al otro no.

Si el testador deja á dos junta ó separadamente una de sus cosas, diciendo que elijan la que quisiere, y el uno no se conforma con la eleccion del otro, deben echar suertes y ha de elegir aquel á quien toque, el cual está obligado á pagar al otro la parte que le corresponde del valor de la cosa.

El legatario debe pedir al heredero la entrega del legado; y si no hay heredero instituido ó legítimo, puede dirigirse al albacea ó ejecutor testamentario, y en su defecto pedir que se nombre curador de los bienes yacientes, con quien se practiquen las diligencias necesarias para que tenga efecto la voluntad del testador. Véase *Legado* en sus diferentes artículos.

**LEGISLACION.** La ciencia de las leyes; — y el cuerpo ó conjunto de leyes por las cuales se gobierna un estado.

**LEGISLADOR.** El que da ó establece leyes.

**LEGISLAR.** Dar ó establecer leyes.

**LEGISLATIVO.** Se aplica al cuerpo ó código de leyes; — y al derecho ó potestad de hacerlas.

**LEGISLATURA.** El cuerpo legislativo en actividad, y el tiempo de su duracion.

**LEGISTA.** El letrado ó profesor de leyes ó de jurisprudencia, y el que las estudia.

**LEGITIMA.** La parte de herencia que se debe por disposicion de la ley á los herederos forzosos. El propietario que no tiene herederos naturales, esto es, descendientes ó ascendientes, puede dejar sus bienes á quien le parezca; mas para el caso de tenerlos se ha establecido la legítima, de la cual no podrá el padre privar á los hijos, ni el hijo á los padres sino por causas señaladas en la ley y probadas judicialmente. No deja de haber razones poderosas para dejar á todos los individuos una libertad ilimitada de disponer de sus bienes en la forma que mas les acomode, aun cuando tengan descendientes. Revestido un padre de este poder sería mirado como un magistrado establecido para fomentar la virtud y reprimir el vicio en el pequeño estado que se llama familia, haría mas respetable la autoridad paterna y aseguraría la sumision de los hijos, se acomodaria en la distribucion de sus bienes no solo á la diversidad de los méritos sino tambien á la de los casos y circunstancias, y tomaria en consideracion las necesidades que habrian de tener respectivamente despues de su muerte las personas que dependen de él. Pero como la historia nos presenta padres que se convierten en tiranos, padres que seducidos por los falsos alhagos de una persona interesada le sacrifican las mas dulces afecciones de la naturaleza, padres que abandonan los frutos de su antigua ternura, ha sido preciso que la ley limitase una facultad que podia ser perniciosa, y se entrometiese en el arreglo de los derechos y obligaciones entre ascendientes y descendientes, fijando por una parte la cuota de bienes que mutuamente deben dejarse, y señalando por otra las causas que los hacen indignos de la reclamacion de sus derechos, á fin de evitar de un lado la tiranía y el abandono, y del otro la ingratitud y falta de sumision.

Corresponden pues á los hijos ó descendientes como legítima todos los bienes que posee un propietario, excepto la quinta parte, llamada el quinto, del cual puede disponer el padre ó la madre en su testamento, segun le parezca;—y los bienes de los hijos que mueren sin descendientes, corresponden á sus padres ó ascendientes como legítima, á excepcion de la tercera parte, denominada el tercio, del cual pueden disponer á su arbitrio los

mismos hijos. Ademas para que los padres puedan conseguir los fines que quedan espuestos de atender á los méritos y necesidades de cada uno de sus hijos, tienen facultad para dejar á cualquiera de ellos, fuera de lo que corresponda por su legítima, la quinta ó la tercera parte de sus bienes, ó una y otra juntamente: lo cual se llama *mejorar*, y produce una disminucion proporcional en las legítimas. Véase *Hijos* en todos sus artículos, *Ascendientes*, *Descendientes*, *Mejoras*, *Quinto* y *Tercio*, *Heredero forzoso*.

Los padres no pueden privar á sus hijos de la legítima sino por alguna de las causas comprendidas en los ocho versos siguientes:

*Bis septem ex causis exhaeres filius esto,*  
*Si patrem feriat (1), vel maledicat ei (2);*  
*Carcere conclusum si negligat (3) aut furiosum (4);*  
*Criminis accuset (5), vel paret insidias (6);*  
*Si dederit damnum grave (7); si nec ab hoste redemit (8);*  
*Testarive vetet (9), se societque malis (10);*  
*Si mimos sequitur (11), vitietve cubile paternum (12);*  
*Non orthodoxus (13); filia si meretrix (14).*

Ni los hijos pueden privar á los padres sino por las causas 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup>, 8<sup>a</sup>, 9<sup>a</sup>, 12<sup>a</sup> y 13<sup>a</sup> de las contenidas en los mismos versos. Los hermanos no tienen derecho á legítima alguna; pero si se ven pospuestos á personas infames de hecho ó de derecho, pueden reclamar la herencia, á no ser que se hayan hecho indignos de ella por las causas 5<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup> ó 7<sup>a</sup> de los versos mencionados. Véase *Desheredacion* y *Desheredado*.

La legítima no puede gravarse con legados, fideicomisos, sustituciones, condiciones ni otras cargas; y para determinar su importe se debe hacer una masa, no solo de los bienes dejados por el difunto al tiempo de su muerte, bajadas las deudas, sino tambien de las dotes, donaciones *propter nuptias*, y otras dádivas hechas en vida por aquel. Véase *Colacion de bienes* y *Quinto*. En la sucesion del padre quedan disminuidas las legítimas de los hijos cuando corresponde á la madre la *cuarta marital*, la cual se considera como una deuda, y debe por consiguiente rebajarse del cuerpo de la hacienda.

Puede el padre mientras vive hacer particion de sus bienes, y entregar á sus hijos las legítimas que despues de su muerte les habian de tocar; y hay quien opina que estos estan obligados á recibirlas, á no ser que pudiera perjudicarles dicha entrega, por ser v. gr. menores ó pródigos; pero

no puede obligarse al padre á que las anticipe, porque no las debe hasta su fallecimiento.

Aunque el padre haya entregado en vida á sus hijos los bienes divididos, puede revocar la particion, pues no se tiene por una donacion simple sino por una disposicion última que es revocable hasta la muerte; á no ser que la hubiese declarado irrevocable y los hijos estuviesen fuera de la patria potestad por casamiento ó emancipacion, pues en tal caso se les traspasa irrevocablemente el dominio de los bienes por el hecho de la tradicion.

Suponiendo que el padre haya entregado en vida las legítimas, si despues se aumentaren sus bienes, ¿tendrán los hijos derecho á reclamar un aumento de aquellas? Es necesario distinguir. Si los hijos siendo mayores de edad las recibieron con cláusula y juramento de que nada mas pretenderian aunque se aumentasen los bienes, renunciándolos espresamente, no tendrán derecho á hacer reclamacion alguna, porque el juramento afirma y consolida los pactos; pero si este no interviniere, ó los hijos fueren menores de edad, podrán hacer dicha reclamacion, y el juez deberá acceder á ella.

En la legítima de los hijos tiene lugar el derecho de acrecer en la forma siguiente. Si solamente los hijos son instituidos, la parte que el uno repudia, se acrece igualmente á los demas. Si son instituidos juntamente con algunos estraños, y todos los hijos repudian sus partes ó faltan por algun motivo, se acrecen estas á los estraños. Cuando siendo instituidos justamente con estraños repudia alguno de los hijos su legítima, ó no la percibe por otra causa, se acrecerá solamente á los hijos. Cuando uno de los hijos es desheredado justamente, se acrece su parte á los demas. De todo se deduce que la legítima de los descendientes no se acrece á los estraños sino cuando estos quedan solos; y lo mismo debe decirse de la legítima de los ascendientes.

**LEGITIMACION.** Un acto que constituye en el estado de hijo legítimo al que ha nacido fuera de matrimonio, quitándole el impedimento legal que le priva del goce de los derechos concedidos á los legítimos. La legitimacion puede hacerse de dos maneras, á saber, por el subsecuente matrimonio, y por rescripto del soberano. La legitimacion por el *subsecuente matrimonio* se verifica casándose el hombre y muger que tuvieron antes algun hijo, con tal que careciesen de impedimento canónico al

tiempo de su concepcion ó bien al del nacimiento; el cual hijo natural se hace tan legítimo por el hecho del casamiento como si hubiese nacido despues de realizado, *cá maguer*, dice la ley, *estosijos atales no son legítimos cuando nascen, tan grande fuerza ha el matrimonio, que luego que el padre é la madre son casados, se facen por ende losijos legítimos*: bajo el concepto de que si el hijo natural hubiese muerto al tiempo de verificarse el subsiguiente matrimonio de sus padres, y dejase hijos legítimos, obrará la legitimacion todo su efecto en estos nictos y los hará capaces de suceder á sus abuelos.

Esta legitimacion tiene lugar aun cuando se casen en el artículo de la muerte, ó en edad muy avanzada, y aunque la muger sea de circunstancias muy inferiores á las de su marido. Hay quien afirma que cuando el matrimonio se verifica en la reunion de dos ó tres de estas circunstancias, y por otra parte hay sustituto ó fideicomisario llamado á la sucesion á falta de prole legítima, se entiende contraido en fraude de dicho fideicomisario ó sustituto, y que por consiguiente aunque sea válido, no debe el sustituto ser escluido de la herencia. Pero la ley es absoluta, no exige para la validez de la legitimacion sino la realizacion del matrimonio, sin fijar época ni edad, y tan lejos está de pedir en la muger circunstancias iguales á las del hombre, que por el contrario pone el ejemplo en una barragana que sea su sierva, la cual dice queda libre por casarse con su señor al mismo tiempo que se legitima el hijo que antes tuvieron. Podrá suceder que se case un hombre con una muger de quien tuvo un hijo natural, mas bien en perjuicio de un heredero á quien aborrece que por amor al tal hijo; pero semejante intencion no es facil de probar, y de todos modos el hijo natural es por fin hijo verdadero, á quien ni aun falta la calidad de legítimo, puesto que sus padres han llegado á casarse, y á quien aun fuera de este caso debe siempre favorecerse en lo posible por no ser culpa suya el haber nacido fuera de matrimonio. Solo pues en el caso de que se pruebe plenamente que el supuesto hijo natural no puede pertenecer al sugeto que se lo atribuye, habrá lugar á declarar el matrimonio hecho en fraude del sustituto ó fideicomisario.

Tambien se legitima el hijo por el subsecuente matrimonio, aunque su padre despues de habido en una muger se case con otra, si muerta esta se casa con aquella; porque el derecho no exige apti-

tud entre los contrayentes en el tiempo que media desde el nacimiento del hijo hasta el casamiento de los padres.

La legitimación por *rescripto del soberano* es la que hace el soberano á petición del padre ó del mismo hijo natural, habilitando á este para que sea habido como de legítimo matrimonio.—Cuando acude el padre á solicitar esta gracia, suele manifestar que no ha tenido hijos legítimos ni tiene esperanza de tenerlos, y mediante hallarse con uno que tuvo con tal muger á quien reconoce por su hijo natural, suplica al soberano se digne hacerle la merced de legitimarle, habilitándole en forma para que sea habido por legítimo, y pueda como tal heredar al suplicante en defecto de hijos legítimos, y gozar de todos los derechos concedidos á los que lo son.—También el hijo natural puede acudir al soberano en solicitud de su legitimación, manifestando que su padre le reconoció y no tenía otros hijos legítimos.

Los legitimados, tanto por el siguiente matrimonio como por rescripto del príncipe, entran en la patria potestad, la cual obra en ellos sus efectos, y adquieren el derecho de suceder á sus padres en la forma que se esplica en el artículo *Hijo legitimado*.

**LEGITIMAR.** Hacer legítimo al hijo que no lo es, ó por subsecuente matrimonio, ó por gracia del príncipe; — probar ó justificar la verdad de alguna cosa ó la calidad de alguna persona ó cosa conforme á las leyes; — y habilitar á alguna persona de suyo inhábil para algun oficio ó empleo.

**LEGITIMIDAD.** El estado ó calidad de un hijo legítimo ó legitimado. Se ha de tener cuidado de no confundir la filiación con la legitimidad: la filiación es la calidad de hijo; y esta calidad puede ser legítima para los hijos nacidos de matrimonio, é ilegítima para los hijos nacidos fuera de matrimonio: la legitimidad pues no es mas que un atributo de la filiación. Un hijo prueba su legitimidad presentando la partida de matrimonio de sus padres; y aun en caso de que estos hubiesen muerto, ó de que el sobreviviente se hallase en estado de demencia, furor, imbecilidad, ó de ausencia en lugar desconocido, podría probarla justificando la posesión en que ellos estaban de su estado de esposos legítimos, y la suya propia como hijo legítimo no contradicha por su partida de nacimiento. Véase *Hijo legítimo*.

**LEGITIMO.** Lo que es conforme á las leyes;—

y lo que es cierto y verdadero en cualquier línea. Dícese del hijo que ha nacido de matrimonio legalmente celebrado. Véase *Hijo legítimo*.

**LEGO.** El que no tiene órdenes clericales. Llámase así cualquier persona del siglo, por contraposición á las que están ligadas en el orden eclesiástico ó religioso. El lego puede mezclarse en los negocios civiles y contraer matrimonio; y el eclesiástico ó religioso debe abstenerse de todas estas cosas.—Dícese que el fiador ó depositario debe ser *lego, llano y abonado*, para dar á entender que ha de ser persona que no goce fuero eclesiástico ni de nobleza, y que tenga hacienda.

**LÉGUA.** Medida de tierra, cuya longitud es varia entre las naciones. La legua legal española consta de veinte mil pies, y de esta clase de leguas entran veinte en el grado. Esta legua, que se supone ser el camino que regularmente se anda en una hora, es la que se usa en todos casos en que se trata de ella, sea en caminos, sea en los tribunales y fuera de ellos. La jornada regular es de ocho leguas de esta especie.

**LEMAN.** El piloto de puerto ó costa, que también se llama práctico. Su oficio es entrar en el puerto los navios que se presentan hasta ponerlos en el surgidero acostumbrado, y despues cuando han de salir al mar, sacarlos hasta fuera de barra.

**LEMANAGE ó LIMANAGE.** El salario ó emolumentos del leman ó práctico por su trabajo de dirigir los navios en la entrada y salida de los puertos, abras ó rios. Se comprende en los gastos menudos que corresponden á la clase de avería ordinaria.

**LENOCINIO.** El infame comercio de prostitución de mugeres. Las leyes de Partida dividen en cinco clases las personas que se dedican á este oficio: 1ª de los bellacos que guardan las ramerías públicas en el burdel, tomando parte de su ganancia;—2ª de los que como chalanes, corredores ó medianeros andan solicitando las mugeres que están en sus propias habitaciones para los hombres que les dan algun interes en premio de su vileza;—3ª de los que tienen en su casa mozas que se prostituyen, con el objeto de percibir la ganancia que ellas hacen por este medio;—4ª de los viles maridos que sirven de alcahuetes á sus mugeres;—5ª de los que por algun lucro consenten en su casa la concurrencia de muger casada ú otra de buen lugar para hacer fornicio, sin ser sus medianeros ni sus cómplices. Todas estas personas se

llaman *lenones*, rufianes ó alcahuetes, pueden ser acusadas por cualquiera del pueblo; y probado el delito, incurren en las penas siguientes: el *lenon* ó rufian de la 1ª clase será desterrado del pueblo con las ramerías que guardaba; el de la 2ª perderá la casa para el fisco, y pagará diez libras de oro; el de la 3ª ha de casar y dotar la muger, ó haber la pena de muerte; y en esta incurren también los de la 4ª y 5ª; bajo el concepto de que lo dicho tiene lugar igualmente respecto de las mugeres alcahuetas.

Las leyes de la Recopilación, sin hacer clases ni diferencias de rufianes, les imponen por la primera vez que se les aprehenda, como tengan ya diez y siete años, las penas de vergüenza pública y diez años de galeras: por la segunda vez las de cien azotes y galeras perpetuas; y por la tercera la muerte de horca, habiendo de perder siempre las armas y ropas que llevaren consigo al tiempo de la aprehensión, con destino al juez y acusador por mitad. Cualquiera persona puede por su propia autoridad prender á los rufianes donde quiera que los halle, y presentarlos sin dilación á las justicias.

Mas ni las penas de las Partidas ni las de la Recopilación están ya en observancia; y el suplicio capital se ha conmutado por costumbre general de los tribunales con la pena de azotes, con la de sacar á los alcahuetes emplumados, ó bien con una corzoza en que se ven pintadas varias figuras alusivas á sus delitos, y con el destino de los hombres á presidio y de las mugeres á la galera. A los maridos consentidores se les empluma, se les pone pendiente del cuello una sarta de astas de carnero, y luego se les envía á presidio. Véase *Burdel*, *Muger pública* y *Prostitución*.

**LENON.** El alcahete ó rufian. Véase *Lenocinio*.

**LEONINO.** Por alusión á la fábula del leon, se aplica el epíteto de *leonina* á la sociedad en que se pacta toda la ganancia para un socio y toda la pérdida para otro, ó en que se pacta para un socio parte en la ganancia y ninguna en la pérdida, ó al contrario.

**LEPROSO.** El que padece la lepra, que es una enfermedad cutánea y contagiosa que consiste en unas pústulas hediondas, arracimadas y escamosas, que se van extendiendo por todo el cuerpo, y termina en una fiebre lenta. Hace ya mucho tiempo que no se conoce semejante enfermedad; y por

ello es inútil detenernos en las disposiciones tomadas con respecto á los leprosos. Véase *Injuria verbal*.

**LESA MAGESTAD.** Magestad agraviada ú ofendida. Hay crimen de lesa magestad divina, y crimen de lesa magestad humana. El crimen de lesa magestad divina es una ofensa cometida directamente contra Dios, como la apostasía, heregía, blasfemia, sacrilegio, sortilegio y simonía. El crimen de lesa magestad humana es el atentado cometido contra el soberano ó contra el estado. Comete este crimen: 1º el que procura matar, herir ó prender al rey, ó bien deshonrarle haciéndole agravio con la reina su muger ó con su hija no casada; todo lo cual se estiende al príncipe heredero:—2º el que se pone de parte de los enemigos con obras, consejos ó avisos, para hacer daño al rey ó al reino:—3º el que intenta de hecho ó de consejo que alguna tierra ó gente se alze ó deje de obedecer al rey:—4º el que impidiere por obra ó consejo que otro rey se le someta dándole pábrias ó tributos:—5º el que teniendo por el rey alguna villa ó fortaleza, se alza con ella, ó la da á sus enemigos, ó la pierde por su culpa ó engaño:—6º el que teniendo ciudad, villa ó castillo del rey, no lo restituye pidiéndoselo, ó lo pierde por no defenderlo hasta morir, por no abastecerlo de lo necesario, ó por no hacer cuanto debia para su defensa:—7º el que desampara al rey en la batalla, se pasa á los enemigos, se retira del ejército sin su orden antes del tiempo que debia servir, ó descubre sus secretos á los enemigos:—8º el que suscita sedición ó levantamiento en el reino haciendo *jurás* ó *cofradías de caballeros ó de villas contra el rey* con perjuicio de este ó del reino:—9º el que puebla castillo viejo del rey, ó da pena brava sin mandato de aquel, para hacerle deservicio ó guerra ó daño al estado:—10º el que quebranta el seguro dado por el rey á alguna persona, tierra ó lugar, matando, hiriendo ó deshonrando:—11º el que mata ó hace huir del reino los rehenes dados al rey:—12º el que suelta al acusado de traición, ó le provee de lo necesario para que se vaya:—13º el que mata á algun adelantado mayor, consejero, caballero destinado á guardar la persona del rey, ó juez de su corte:—14º el adelantado ú otro oficial mayor que rebelde no deja el oficio ó fortalezas, ni quiere recibir al sucesor que se le ha nombrado:—15º el que quiebra, hiere ó derriba con malicia alguna estatua ó imagen del rey puesta